

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 591-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **GANDY ALARCÓN MONTERO**, identificado con la C.C. No. **17.647.876**, Apoderado del señor **HÉCTOR WILLIAM FLORIAN CANO**, identificado con la C.C. No. **79.717.207**, contra la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El Doctor **GANDY ALARCÓN MONTERO**, identificado con la C.C. No. **17.647.876**, Apoderado del señor **HÉCTOR WILLIAM FLORIAN CANO**, identificado con la C.C. No. **79.717.207**, presenta acción de tutela contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición presentado ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN** con radicado No. **2020-ER-206339 de fecha 03 de septiembre de 2020** en el que solicitó el pago, y derecho de petición presentado ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, con radicado **20211010997692 de fecha 06 de abril de 2021** en el que solicitó información sobre el estado del trámite.

Fundamenta su petición en los artículos 23, 11, de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia SU-041 de 2020.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades

accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"En atención al traslado efectuado por su Honorable Despacho, allegado a esta Entidad, vía correo electrónico y teniendo en cuenta que la Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, me permito atender el requerimiento por usted elevado, solicitándole se consideren los aspectos que se expondrán a continuación:

"FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos".

"Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero".

"De acuerdo a lo anterior, FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación".

*"En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. **La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación".***

"Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros".

"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

DEL CASO EN CONCRETO Y DE LA PETICIÓN

"Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo contamos con los siguientes canales para que los docentes vinculados realicen sus solicitudes:

*"Página Web: www.fiduprevisora.com.co
Oficinas a nivel nacional"*

"En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, **SE ENCONTRÓ** la petición a la que se hace referencia a la cual se dio respuesta con el radicado 20211010145532 el día 18 de mayo de 2021, la cual fue remitida al correo suministrado en la petición aserjuridicas@hotmail.com".

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN
20211071093731	GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE	18-05-2021 01:00 AM	GADY ALARACON MONTERO	aserjuridicas@hotmail.com





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211071093731**
Fecha: **18/05/2021**

Señor(a)
GADY ALARACON MONTERO
aserjuridicas@hotmail.com
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA
DOCENTE: HECTOR WILLIAM FLORIAN CANO C.C 79717207
RADICADO: 20211010997692

"En dicha respuesta se informó lo siguiente:

"Respetado señor(a),

"En atención a su solicitud allegada a FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG -, en la cual se solicita información sobre "reconocimiento y pago efectivo de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas", establecida en la Ley 1071 de 2006, es pertinente indicar lo siguiente:

"Una vez verificada la documentación aportada en su petición, **se evidenció que la misma se encuentra incompleta, teniendo en cuenta el comunicado N° 011 de fecha 02 de abril de 2018, denominado "Reiteración de cambios a los procesos de Sentencias Judiciales y pago de sanción por mora por vía administrativa", el cual se encuentra debidamente publicado en la página oficial de FOMAG**, que podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.fomag.gov.co/comunicados/https://www.fomag.gov.co/noticias/nuevo-formulario-de-revision-de-pago-de-sancion-por-mora/>"

"En consecuencia, nos permitimos informar que previo a proceder al estudio de su solicitud, se hace necesario contar con la totalidad de los documentos que se relacionan a continuación:

- ✓ Petición con datos mínimos (nombre completo del docente, número de identificación, y de la dirección o correo electrónico donde recibirá correspondencia).
- ✓ Fotocopia de cédula de ciudadanía del docente y la del apoderado si es el caso.
- ✓ Si actúa con apoderado, poder debidamente autenticado.
- ✓ Fotocopia del acto administrativo que reconoció las de cesantías parciales y/o definitivas y que dio origen a la sanción.
- ✓ Soporte de cobro y/o recibo de pago de la cesantía.
- ✓ Firma del peticionario cuando fuere el caso.

"Ahora bien, es importante resaltar que el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 Artículo 5 establece lo siguiente:

"... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

"Por lo anterior, revisada la documentación allegada no se evidencia correo electrónico o mensaje de datos que otorgue estatus de apoderado por parte del poderdante".

"Le comunicamos que una vez se remita la completitud de los documentos faltantes en su petición, se procederá a dar inicio a las respectivas actuaciones administrativas, con el fin de establecer si hay lugar a la causación o no de la sanción por mora solicitada por Usted".

"Cabe señalar que cuenta con el término de un mes para aportar la documentación requerida en la presente comunicación, superado este término sin que hayamos obtenido los respectivos soportes, la petición del asunto se entenderá por desistida, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"De igual manera se aclara que esta comunicación no tiene carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado".

"Con el objetivo de tener bases de datos actualizadas que ayuden a Fiduprevisora S.A. a prestar un mejor servicio, lo invitamos a actualizar sus datos a través del formulario que encontrarán en las páginas web www.fiduprevisora.com.co y www.fomag.gov.co. En la siguiente sección:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=uJKpT6utl0CD7yLs4zOqLRPoyrTgwPxHgDIFhQY1QkiUN1ITOTQzWfKxU1FRWTILSE1HRzAwUfK1QS4u>

"Al efectuar este procedimiento, tendrá los siguientes beneficios:

1. Recibirá notificación de los pagos efectuados por Fiduprevisora S.A., a través de mensajes de texto y correo electrónico.
2. Recibirá información de su interés, relacionada con temas de Prestación de Servicios de Salud, Prestaciones Sociales y demás información relevante.
3. Recibirá información sobre apertura de oficinas, horarios y demás servicios prestados por los diferentes canales de atención.
4. Recibirá los certificados de su interés mes a mes.
5. Entre otros".

"Es necesario informar al honorable Despacho Judicial que la petición se contestó de manera clara, precisa, eficaz, oportuna y en debida notificación al peticionario".

"Adicionalmente se verificaron los aplicativos institucionales e interinstitucionales y **NO** se evidencia radicación No. No. 2020ER-206339 de fecha 03 de septiembre de 2020, esta fue elevada ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, quienes tienen la competencia de emitir pronunciamiento de fondo al peticionario. Así las cosas, el Ente Territorial de origen, **NO** se ha radicado ninguna documentación de estudio de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA en la Entidad".

"Atendiendo a lo manifestado por la accionante frente a la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales en el escrito de su tutela se hace necesario anotar lo dicho por la Corte en la Sentencia **T – 130 de 2014**".

"En ese orden, esta Entidad concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición en relación con Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)".

"ES IMPORTANTE EN ESTA INSTANCIA INFORMARLE AL DESPACHO QUE LAS SOLICITUDES DE PRESTACIONES SOCIALES REALIZADAS POR LOS DOCENTES DEBE SER REGISTRADAS EN EL APLICATIVO INTERINSTITUCIONAL ONBASE PARA QUE SEAN ESTUDIADAS POR EL ÁREA DISPUESTA POR ESTA ENTIDAD PARA TALES EFECTOS".

La accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MEN**, en alguno de los apartes de la respuesta indicó:

"El Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones o asuntos a cargo de las Secretarías de Educación y de Fiduprevisora S.A. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG".

"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG".

"Por su parte, el Artículo 4 de la Ley 91 de 1989 determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella".

"Ahora bien, FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República".

"Por otra parte el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e igualmente, celar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes".

"Por lo anterior, el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable".**

"Por último, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y **su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal".**

"Igualmente, señala que las Secretarías de Educación Certificadas, antes de remitir a Fiduprevisora S.A., las solicitudes de sanción moratoria por vía administrativa, verifiquen la existencia o no de procesos judiciales por los mismos fundamentos de hecho y de derecho, solicitando al docente o apoderado una certificación en la que conste no haber demandado judicialmente a FOMAG".

"Si la SED detecta la existencia de un proceso judicial por los mismos fundamentos de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, debe dar respuesta directa al peticionario informando la situación, por lo tanto no tendrá que realizar ningún registro ante FOMAG, ni remitir documentación".

"Según lo expuesto se evidencia que el Ministerio de Educación Nacional es totalmente ajeno a los trámites relacionados con el derecho de petición objeto de la acción de tutela adelantada ante su Despacho, por lo cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de este Gabinete Ministerial".

"Las disposiciones anteriormente transcritas, refuerzan aún más que no existe relación, de causalidad o vínculo entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y el derecho solicitado por la accionante. El hecho de que en tratándose de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el procedimiento de reconocimiento y pago de esta obligación, por ley se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y de la sociedad Fiduciaria administradora del Fondo, siendo esta última y con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 de 1990, quien administra y paga con recursos del Fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al FOMAG bien sea por vía administrativa o vía contenciosa, incluso las condenas que se deriven de las demandas impetradas por los docentes afiliados al FOMAG".

"Ahora bien, la solicitud presentada ante Ministerio fue trasladada con oficio

2020-EE- 178694 a la Fiduciaria encargada de hacer los pagos solicitados por el actor y se le comunicó al peticionario con radicado 2020-EE-179799 del 7 de septiembre de 2020, tal como lo indicó el accionante en el escrito de tutela. Se envía prueba”.

“Resulta indispensable referenciar que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado respecto a la distribución de competencias legales frente a la responsabilidad de trámites prestacionales que corresponden a las Secretarías de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, administrado por FIDUPREVISORA S.A. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, 19 de abril de 2018, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal. Expediente 2017-00469.)”.

“Sumado a lo anterior, en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, el 10 de julio del 2020, por el Consejero César Palomino Cortés, radicación N°3334-17 se estableció: “El Consejo de Estado ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989. Respecto al manejo de los recursos que integran el FONPREMAG, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. (...)”, y aclaró que la obligación del reconocimiento y pago de prestaciones recae sobre FOMAG pues las entidades territoriales únicamente elaboran un proyecto de acto administrativo que será aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria”.

“En la referida providencia el Consejo de Estado reconoció la distribución de competencias legales y establece la responsabilidad en tramites prestacionales exclusivamente por parte de la Secretaria de Educación correspondiente y Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FOMAG, desvinculando al Ministerio de Educación de los tramites y solicitudes prestacionales”.

“En ese orden de ideas y conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 91 de 1989, resulta evidente que el Ministerio de Educación Nacional no debe ser llamado a actuar en el proceso constitucional pues es la Fiduprevisora S.A., como encargada de manejar los recursos del FOMAG, el encargado de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, razón por la cual esta cartera ministerial debe ser desvinculada del presente trámite pues no tiene relación alguna con los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones de la accionante toda vez que no desplegó acción u omisión alguna con la cual fuesen lesionados derechos fundamentales”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en

el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **20211071093731** de fecha 18 de mayo de 2021 y respuesta emitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, que adosó copia del oficio con radicado No. **2020EE179799** de fecha 07 de septiembre de 2020, los cuales fueron dirigidos al apoderado del accionante y enviados al correo electrónico: aserjuridicas@hotmail.com, con lo que se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogantes impetrados por la parte accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el Doctor **GANDY ALARCÓN MONTERO**, identificado con la C.C. No. **17.647.876**, Apoderado del señor **HÉCTOR WILLIAM FLORIAN CANO**, identificado con la C.C. No. **79.717.207**, contra la **FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 004 del 18 de enero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 601-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MÓNICA FLÓREZ BARRETO**, identificada con la C.C. No. **52.349.629**, Contra el **GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INVIMA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso e igualdad

ANTECEDENTES

La señora **MÓNICA FLÓREZ BARRETO**, identificada con la C.C. No. **52.349.629**, presenta acción de tutela Contra el **GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INVIMA**, para que se pronuncien sobre la pretensión incoada por la accionante consiste en que se revoque el **Auto No. 322-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020**, por medio del cual se rechaza un Recurso de Apelación por Extemporáneo y en su defecto se archive la investigación o se resuelva el Recurso mediante nuevo acto administrativo.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INVIMA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Debo resaltar que el ahora accionante, goza de todos los mecanismos legales para acudir a la jurisdicción ordinaria administrativa a efectos de obtener debate

*respecto de la sanción disciplinaria. De otra parte, **no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable o la vulneración de un derecho fundamental de la accionante***".

"Una vez consultado al Grupo de Control Disciplinario Interno, acerca de la existencia del proceso disciplinario en contra de la hoy accionante, indicaron lo siguiente:

"Mediante Oficio 2200-0984-18 con radicado interno No. 20183009069 del 24 de septiembre de 2018, la Doctora MERYL ASTRID DEULOFEU VARGAS, entonces Asesora de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo de Gestión Contractual del Instituto, manifestó la situación laboral presentada con la funcionaria MONICA FLOREZ BARRETO, respecto de la cual presuntamente se presentaron los siguientes hechos: "... un atraso importante en las certificaciones contractuales, así como en la organización del archivo de contratos...", aclarando que "... el proceso cuenta con el indicador Porcentaje de oportunidad de expedición de certificados para contratistas GAD-ABS-IND004-2018"; el cual no se logra entregar a tiempo debido a que la información no es clara en la base de datos".

"Mediante Auto No. 203 del 08 de octubre de 2018, se dispuso Abrir Indagación Preliminar dentro de las presentes diligencias con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002. (Folios 22 a 23 vto.). Notificado por edicto el 9 de octubre de 2018".

"Mediante Auto No. 071-2019 del 15 de mayo de 2019, suscrito por el entonces Secretario General del Instituto, Doctor IVAN CARVAJAL SANCHEZ se procedió a dar apertura a la evaluación de indagación preliminar y apertura de Investigación Disciplinaria en contra de la señora MONICA FLOREZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.349.629".

"El Auto No. 071-2019 del 15 de mayo de 2019, fue notificado mediante Edicto No. 034 de 2019, el cual fue desfijado el día 06 de junio de 2019".

"A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del denominado coronavirus COVID-19".

"Una vez declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos".

"De otra parte, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto Legislativo Número 491 de 2020 de fecha 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

"Posteriormente, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, expidió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causas del COVID - 19" el cual dispuso en su artículo 1º suspender los términos legales en los trámites, procesos y actuaciones adelantados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, siendo aplicable a los procesos de Control Interno Disciplinario".

"Mediante Auto No. 147-2020 de fecha 03 de julio de 2020, el Despacho dispuso el cierre de la etapa de investigación disciplinaria dentro de la presente actuación (Folios 87 a 88 vto.), decisión que fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002 (Folios 90 y 94) y en contra de la cual no se presentó recurso alguno".

"El Auto No. 147-2020 de fecha 03 de julio de 2020 fue notificado por Estado No. 033-2020 de fecha 16 de julio de 2020".

"Para el día 05 de agosto de 2020, por Auto No. 188-2020, el operador disciplinario procedió a evaluar la Investigación Disciplinaria, decisión en donde se dispuso formular cargos a la investigada".

"El día 20 de octubre de 2020, en diligencia realizada vía Teams, se posesionó el señor JUAN ANDRES RAMOS RIVILLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.509.678, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como Defensor de Oficio de la investigada MONICA FLOREZ BARRETO y se procedió a efectuarle la notificación del Auto No. 188-2020 de 05 de agosto de 2020 "Por medio del cual se evalúa una investigación disciplinaria", entregando vía correo electrónico, copia del referido Auto".

"Formulado el pliego de cargos respectivo y notificado el mismo de la manera ya descrita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, el Defensor de Oficio, dentro del término legal concedido, presentó escrito de Descargos".

"A través del Auto No. 269-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, la instancia, previo cotejo de los soportes probatorios existentes al plenario y no existiendo nuevas pruebas por practicar de manera oficiosa por parte del Despacho, resolvió correr traslado para alegatos de conclusión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002".

"El Auto No. 269-2020 de fecha 09 de noviembre de 2020, fue comunicado a la investigada y a su Defensor de Oficio al correo electrónico autorizado, el día 11 de noviembre de 2020 y notificado por Estado No. 047-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020".

"El Defensor de Oficio, dentro del término legal concedido, presentó escrito de alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011".

"Mediante Auto No. 310-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, se emitió fallo de primera instancia, en donde se declaró disciplinariamente responsable a la señora MONICA FLOREZ BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.349.629 y se impuso sanción, consistente en AMONESTACION ESCRITA, llamado de atención que deberá registrarse en su Hoja de Vida".

"El Auto No. 310-2020 de 17 de diciembre de 2020, fue notificado de manera electrónica a la exfuncionaria MONICA FLOREZ BARRETO y a su Defensor de Oficio, señor JUAN ANDRES RAMOS RIVILLAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.509.678, en atención a lo señalado en el artículo 4º del Decreto Legislativo No.491 del 28 de marzo de 2020, el día 18 de diciembre de 2020, entregándoles una copia del mismo, en dieciocho (18) folios digitales".

"La señora MONICA FLOREZ BARRETO, envió vía correo electrónico de **fecha 23 de diciembre de 2020 a las 8:02 p.m.**, escrito al Grupo de Control Disciplinario Interno, con referencia "Recurso de Apelación – Proceso Disciplinario 071-2018".

"El señor JUAN ANDRES RAMOS RIVILLAS envió por correo electrónico de **fecha 23 de diciembre de 2020 a las 8:21 p.m.**, escrito al Grupo de Control Disciplinario Interno, con "ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN. EXPEDIENTE No. 071-2018 INVESTIGADA: MONICA FLOREZ BARRETO".

"Posteriormente, la señora MONICA FLOREZ BARRETO, envió por correo electrónico de **fecha 23 de diciembre de 2020 a las 10:40 p.m.**, escrito al Grupo de Control Disciplinario Interno, con referencia "Alcance al recurso de apelación del correo electrónico enviado 23/12/2020".

"Mediante Auto No. 322-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, "Por medio del cual se rechaza un Recurso de Apelación por Extemporáneo", se resolvió rechazar el recurso de apelación en contra el Auto No. 310-2020 de 17 de diciembre de 2020 "Por el cual se emite Fallo Primera Instancia ", por haberse recibido los escritos de recurso, por correo electrónico a **las 8:02 p.m., 8:21 p.m. y 10:40 p.m., del día 23 de diciembre de 2020 respectivamente**, esto es, una vez terminada la jornada laboral oficial del Instituto; por haber sido presentados y/o sustentados extemporáneamente".

"El Auto No 322-2020 de fecha 28 de diciembre de 2020, fue notificado al señor JUAN ANDRES RAMOS RIVILLAS (Defensor de Oficio de Mónica Flórez Barreto) el día 28 de diciembre de 2020, a través de oficio C.D.I. 2100-1394-2020 enviado por correo electrónico, (Folios 169 -170 vto.) y a la señora MONICA FLOREZ

BARRETO mediante oficio C.D.I. 2100-1393-2020 enviado por correo electrónico (Folio 171-172 vto.), donde se les informa que contra la decisión contenida en el Auto No. 322-2020 de 28 de diciembre de 2020, se podría interponer recurso de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley 734 de 2002, esto es, los tres días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020”.

NO FUE RADICADO RECURSO DE QUEJA.

“El Auto No. 310-2020 de 17 de diciembre de 2020, quedó ejecutoriado para todos los efectos legales el día 31 de diciembre de 2020”.

“El día 07 de enero de 2021, se envió formato de registro de sanción a la Procuraduría General de la Nación”.

“Mediante Resolución No. 2021000478 del 12 de enero del 2021 “Por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria, a un ex servidor del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA”, el Director General resolvió ejecutar la sanción disciplinaria impuesta a la exfuncionaria MONICA FLOREZ BARRETO, identificada con C.C. 52.349.629”.

FRENTE A LA RADICACIÓN EXTEMPORANEA DEL RECURSO

“Al respecto la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No. 0216 del 25 de mayo de 2020 “Por la cual se fijan criterios para aplicar tecnologías de la información y las comunicaciones al trámite de procesos disciplinarios” en su artículo 2 estableció:

2.4. En cuanto a la recepción de solicitudes y recursos

“Los sujetos o intervinientes procesales, con forme las facultades que les otorga el Código Disciplinario Único, podrán realizar solicitudes o interponer recursos a través de la cuenta o buzón de correo electrónico que cada una de las dependencias de la Procuraduría General de la Nación establezca para tal fin y dentro de los días y horarios de atención institucionales”.

*“Posteriormente en consulta del viernes 16 de octubre de 2020 (<https://www.procuraduria.gov.co/reIatoria/index.js?otio=co.gov.pqn.reIatoria.frontend.comonent.paqefactorv.PirelTemaPaqeFactory>), La Procuraduría General de la Nación señaló: **RECEPCION ELECTRONICA DE DOCUMENTOS-Horario dentro de los días y horarios de atención institucionales/RECEPCION ELECTRONICA DE DOCUMENTOS-Se consideran extemporáneos los enviados fuera del horario de atención institucional”.***

“En este orden de ideas, las solicitudes que deseen presentar los sujetos procesales y que pretendan hacer valer dentro del proceso se deben interponer o allegar por correo electrónico dentro de los horarios y días de atención institucional”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad

pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su

determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)”.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga

de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República

de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **MÓNICA FLÓREZ BARRETO**, identificada con la C.C. No. **52.349.629** Contra el **GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INVIMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 004 del 18 de enero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH